

RV: ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2022-057

Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/10/2022 9:56 AM

Para: CA Lawyers Consultants <CALawyers@hotmail.com>;Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA LIBERTY.pdf;

Cordial saludo

Se remite para lo de su competencia, teniendo en cuenta que el memorial va dirigido a su Despacho Judicial.

Secretaria

De: CA Lawyers Consultants <CALawyers@hotmail.com>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 9:40

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2022-057

Doctora:

Martha Patricia Castañeda Borja

JUEZA DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E S. D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUENTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: GINA NAVARRO BAENE, FADUL ALBERTO ABUCHAIBE PEREZ, JULIAN
ENRIQUE GARCIA NAVARRO y GABRIELA CABARCAS NAVARRO.

DEMANDADOS: WALTER JOSE RAMOS CONTRERAS, BANCO DE OCCIDENTE, HORA CERO
LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A y LIBERTY SEGUROS S.A.

RADICADO: 08001-31-03-016-2022-00057-00

ASUNTO: ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Cordial Saludo;

CA Lawyers Consultants SAS
Alexander Contreras Mora
gerencia@calawyers.com.co

calawyers@hotmail.com

PBX 031-2836886

Cel:57 317-7161687

Av. Jimenez No. 4-49 Of 709-710

Bogota-Col-

Doctora:

Martha Patricia Castañeda Borja

JUEZA DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E S. D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUENTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: GINA NAVARRO BAENE, FADUL ALBERTO ABUCHAIBE PEREZ, JULIAN
ENRIQUE GARCIA NAVARRO y GABRIELA CABARCAS NAVARRO.

DEMANDADOS: WALTER JOSE RAMOS CONTRERAS, BANCO DE OCCIDENTE, HORA CERO
LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A y LIBERTY SEGUROS S.A.

RADICADO: 08001-31-03-016-2022-00057-00

ASUNTO: ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ALEXANDER CONTRERAS MORA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.704.421 de Bogotá, Abogado titulado portador de la T.P. No. 136.544 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.**, de manera atenta y estando dentro del término legal del traslado, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida en contra de mi mandante, presentando **EXCEPCIONES DE MERITO**, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que, en nombre de mi poderdante, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas planteadas a mi poderdante, las cuales son infundadas y desorbitantes, por las consideraciones que se expondrán en el presente escrito.

II. A LOS HECHOS

AL HECHO No. 1: No es cierto como está redactado, en el informe policial de accidente de tránsito No. 00898435, no se describe lo indicado por el apoderado de la demandada.

AL HECHO No. 2: Es cierto.

AL HECHO No. 3: Es cierto.

AL HECHO No. 4: No es cierto como está redactado. El rodante de placas WGY-779 mantenía una distancia prudente respecto del automóvil de placas ZIW-327, no obstante, la conductora de este último realizo una maniobra intempestiva, freno en seco su vehículo para no arrollar un animal que en ese momento pasaba por la vía, generado que el camión realizara una frenada brusca y la colisionara de manera leve, como se puede evidenciar en el respectivo informe de accidente de tránsito, donde se tiene que los daños sufridos por el automóvil

fueron leves, lo que deja de ver que el camión realizo una maniobra para evitar al máximo este accidente.

AL HECHO No. 5: No parcialmente cierto, en efecto se elaboró el referido accidente de tránsito y allí se indicó una "posible hipótesis", sin que ello infiera que por sí misma esta hipótesis sea una plena prueba.

AL HECHO No. 6: No es un hecho.

AL HECHO No. 7: No es un hecho. Pero es clara la diferencia de fuerzas entre un camión y un vehículo tipo automóvil, por ello, nos reafirma la posición que el golpe sufrido por parte del camión fue leve, de lo contrario este accidente hubiese sido catastrófico.

AL HECHO No. 8: No es cierto; en primer lugar no se tiene ningún elemento factico que infiera que el actuar del conductor del vehiculó de placas WGY-327, se enmarcara en la imprudencia, negligencia, impericia e irresponsabilidad; por el contrario, dadas las dimensiones y características de este camión, se puede avizorar que el actuar del conductor señor Ramos Contreras, estuvo encaminado a evitar al máximo impactar de manera violenta al vehículo tipo automóvil, el cual, realizo una maniobra peligra e imprudente, al frenar de manera abrupta y en seco en una autopista, para evitar arrollar un animal que se atravesó en la vía, lo que nos lleva a inferir que esta situación es un hecho determinante y contributivo en el acaecimiento del referido accidente.

AL HECHO No. 9: No es cierto. Las partes después de acaecido el accidente deciden de manera voluntaria, cada una hacerse cargo de los daños de sus respectivos rodantes, tanto así, que la misma demandante indica en el informe de accidente de Tránsito en la casilla 13 de Observaciones;

"13 OBSERVACIONES los datos diligenciados en la casilla 9 pertenecen a la conductora No. 2, se le da a conocer los derechos que tiene como víctima a lo cual manifiesta **NO querer querellar...**". Resaltado fuera del texto.

AL HECHO No. 10: No es cierto como esta redactado; estos diagnósticos no fueron permanentes, como tampoco fueron advertidos en la revisión por parte de la junta médica regional al momento de hacer su dictamen.

AL HECHO No. 11: No parcialmente cierto; en efecto se acreditaron algunas terapias, no igual con los procedimientos médicos, lo cierto es que se le dio una incapacidad definitiva de 26 días.

AL HECHO No. 12: No es un hecho, es un comentario personal del togado.

AL HECHO No. 13: No es cierto; dicho diagnóstico es refutado por el dictamen emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA DE BARRANQUILLA, al indicar;

"AL MOMENTO DEL EXAMEN NO SE APRECIAN SIGNOS CLINICOS QUE PERMITAN CONSIDERARA UNA DISCPACIDAD O ENFERMENDAD MENTAL SIGINICATICA:"

AL HECHO No. 14: No parcialmente cierto; es cierto que cursa una noticia criminal en la fiscalía 33 local, lo que no se puede establecer, es el estado actual de la misma.

AL HECHO No. 15: No parcialmente cierto, ya que en efecto se manciona dicha informacional, pero el mismo dictamen emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA DE BARRANQUILLA, al indica;

"AL MOMENTO DEL EXAMEN NO SE APRECIAN SIGNOS CLINICOS QUE PERMITAN CONSIDERARA UNA DISCPACIDAD O ENFERMENDAD MENTAL SIGINICATICA:"

es cierto, no se tiene ningún elemento material probatorio, que indique que fue la Fiscalía 33 Local de Barranquilla, quien ordenar el referido examen. Lo que, si se claro que a la ciudad señora Gina Navarro, le dictamino esta junta una **pérdida del 11.30% de su capacidad laboral.**

AL HECHO No. 16: No es cierto, no se tiene ningún elemento material probatorio, que indique que fue la Fiscalía 33 Local de Barranquilla, quien ordenar el referido examen. Es claro que a la citada señora Gina Navarro, se le dictamino por parte de esta junta una **pérdida del 11.30% de su capacidad laboral.**

AL HECHO No. 17: Es parcialmente cierto, se tiene que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dictamino una **pérdida del 11.30% de su capacidad laboral,** lo que no es cierto, es que sea atribuible al mencionado accidente.

AL HECHO No. 18: No es un hecho, son apreciaciones personales.

AL HECHO No. 19: No es un hecho, son apreciaciones personales.

AL HECHO No. 20: No es un hecho, son apreciaciones personales.

AL HECHO No. 21: No es cierto, no se tiene ningún soporte contractual de esta situación.

AL HECHO No. 22: No es cierto, esta suma no está acreditada dentro del plenario.

AL HECHO No. 23: No es cierto, la demandante fue quien de manera voluntaria decidió renunciar a sus actividades laborales, no existe ningún soporte legal que indique que la renuncia es "obligada" por el accidente.

AL HECHO No. 24: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la demandante.

AL HECHO No. 25: Es cierto.

AL HECHO No. 26: No es cierto, dentro del presente asunto, no se observa ningún soporte médico que infiera tal concepto.

AL HECHO No. 27: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la demandante.

AL HECHO No. 28: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la demandante.

AL HECHO No. 29: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la demandante.

AL HECHO No. 30: Es cierto.

AL HECHO No. 31: Es cierto.

AL HECHO No. 32: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la demandante.

AL HECHO No. 33: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la demandante.

AL HECHO No. 34: No es cierto, para la fecha del accidente figura como propietario del camión el Banco de Occidente, a la fecha este vehículo está a nombre de mi poderdante.

AL HECHO No. 35: Es cierto.

III. EXCEPCIONES

1. CONCURRENCIA DE CULPAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

El Despacho deberá tener en cuenta, en su análisis causal, prerequisite en cualquier proceso de responsabilidad civil, que el accidente ocurrido el 10 de mayo de 2019 se produjo por múltiples causas que influyeron materialmente en el desafortunado desenlace.

En caso bajo estudio, se podrá acreditar al vehículo tipo automóvil conducido por la aquí demandante, realizó una maniobra peligrosa e imprudente, al frenar de manera abrupta y en seco en una autopista, lo que nos lleva a inferir que esta situación es un hecho determinante y contributivo en el acaecimiento del referido accidente.

Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los múltiples causantes de este; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. La intervención de cada sujeto debe tomarse como causa adecuada e independiente de un mismo resultado dañoso y, por lo tanto, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre ambos partícipes, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda cada uno¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: María Elena Giraldo Gómez, 9 de agosto de 2001. Radicación número: 19001-23-31-000-1993-2998-01(12998)

Esta tesis se recoge en el artículo 2357 del Código Civil, en los siguientes términos:

“ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Igualmente, la jurisprudencia colombiana ha aclarado que esta figura opera plenamente en materia de responsabilidad del Estado así:

“Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, **que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.**”² (Se resalta)

Por estos motivos, solicito respetuosamente al Despacho que, en caso de encontrar probada la responsabilidad del demandado, atenúe la eventual condena teniendo en cuenta que dicha responsabilidad fue sólo una de las causas reales del daño.

2. EL DAÑO NO ESTÁ DEBIDAMENTE PROBADO, COMO ELEMENTO INDISPENSABLE PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Como lo comprobará el Despacho, en el presente proceso no hay certeza ni claridad en torno a buena parte de los perjuicios que alega haber sufrido la parte demandante, razón por la cual deberán desestimarse las pretensiones de condena que dirige el actor en contra del extremo pasivo de la Litis, como pasa a explicarse.

No se tiene debidamente acreditado los valores que indicaba la demandante con los registrados como aportes, las certificaciones aportadas son confusas, e inexactas en las fechas que se indican en la demanda de los perjuicios reclamados y por último están tomando

Por ejemplo, aporta una certificación expedida por la Universidad Libre, suscrita por la Jefatura de personal y suscrita por Farid Elias Amin de la Hoz, indica que:

² CONSEJO DE ESTADO, Sección tercera. Sentencia del 7 de abril de 2011. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación n.º: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

EL JEFE DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL
BARRANQUILLA

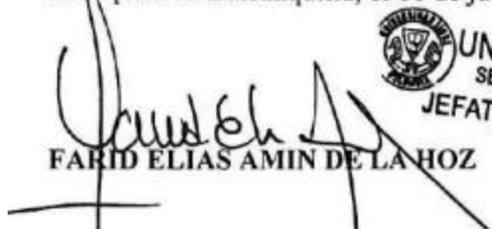
HACE CONSTAR:

Que **GINA NAVARRO BAENE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 37331533, se encuentra vinculada a esta institución desde el 20 de enero de 2000, hasta la fecha.

Que actualmente se desempeña como Jefe para el Desarrollo de la Educación en Salud, mediante contrato de trabajo a término indefinido, y como Docente Catedrático en la Facultad de Ciencias de la Salud, devengando mensualmente por los siguientes conceptos:

Sueldo	6.626.486
Horas Catedra	969.468

Se expide en Barranquilla, el 11 de junio de 2019.-


FARID ELIAS AMIN DE LA HOZ

 UNIVERSIDAD LIBRE
SECCIONAL BARRANQUILLA
JEFATURA DE PERSONAL

Se dice que, Gina Navarro Baena, está vinculada desde el 20 de enero de 2000 a la fecha y el presente accidente ocurrió el 10 de mayo de 2019, la carta es expedida el 11 de junio de 2019.

Esta situación, dejan ver a simple vista, que existen serias inconsistencias en los valores por ellos reclamados.

De otra parte, tenemos como aportan otro si al contrato de trabajo, que brilla por su ausencia, en el cual se indica;

OTROSÍ AL CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO CAT-2019-063
SUSCRITO ENTRE LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA Y
GINA LICETH NAVARRO BAENE

CLÁUSULA PRIMERA: El (la) doctor (a) GINA LICETH NAVARRO BAENE, quien actualmente se encuentra vinculado (a) a la Universidad Libre Seccional Barranquilla como docente Catedrático en la Facultad de Ciencias de la Salud, ha sido designado (a) para desarrollar el módulo ASESORIAS TRABAJO DE GRADO en segundo semestre de la ESPECIALIZACIÓN en AUDITORÍA DE SERVICIOS DE SALUD, durante el período comprendido entre el 8 DE MARZO y el 24 DE MAYO de 2019, con una intensidad de 48 horas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Por la actividad detallada en la cláusula anterior, la Universidad reconocerá al (e) docente la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.645.168.00), suma ésta que no constituye salario y por consiguiente no es factor prestacional para liquidación de prestaciones sociales, cesantías e indemnizaciones, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1 de la cláusula 32 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Asproul y la Universidad Libre. En el evento de que deje de desarrollar el módulo antes del vencimiento del período establecido en la cláusula primera, los servicios se le reconocerán proporcionalmente.

Este documento, indica que fue designada para asesorar trabajos de grado en segundo semestre, durante el periodo comprendido entre el **08 de MARZO Y EL 24 DE MAYO DE 2019, CON UNA INTENSIDAD DE 48 HORAS, DEVENGANDO LA SUMA DE \$3.645.168.**

Ahora bien, resulta que este otro si, tenía una vigencia limitada y en gracia de discusión, si tomamos la fecha del accidente, 10 de mayo de 2019, le faltaron 14 días para terminar, no obstante, es tomada toda esta suma para su base de liquidación.

De otra parte, se infiere una intensidad horaria de 48 horas, sumadas a su otra actividad, resultan algo improbable que se llevaran a cabo, por simple tema de tiempo.

Por último, es claro que la aquí demandante siguió percibiendo un valor base de ingreso por parte de la universidad Libre, sin que se presentara alguna interrupción con motivo del accidente que indican, le genero graves perjuicios; lo que infiere que la base usada para la liquidación sigue siendo tomada con un valor erróneo y un perjuicio que nunca se causó, pues, siguió laborando, según se acredita con la historia laboral aportada por la parte actora.

Inicialmente, cabe recordar que el daño constituye el elemento central y primario de la responsabilidad civil, y en general de cualquier responsabilidad de naturaleza resarcitoria. Por esto, sin que exista plena certeza en cuanto a la existencia y extensión del perjuicio, no habrá lugar ni a declarar la responsabilidad ni a imponer las pretensiones condenatorias. De lo contrario, estaríamos ante decisiones de carácter punitivo, desatendiendo la naturaleza misma del sistema colombiano de Derecho de daños, que encuentra fundamento en lo ordenado por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el artículo 167 del Código General del Proceso, que introduce una máxima del Derecho procesal, al disponer que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Se hace evidente, después de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, que esta carga legal ha sido desconocida por los demandantes porque se alegan hechos que no tienen ningún sustento probatorio como se explica en detalle más adelante. Lo anterior, sólo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones que se han formulado en contra de mi mandante.

En el caso concreto debe señalarse que, en primer lugar, las operaciones aritméticas que estas realizando para cuantificar el lucro cesante pasado y futuro, están mal

elaborados y no se encuentran ajustados a la situaciones real, ni los valores no están debidamente acreditados y si por el contrario son sumas alejadas de cualquier realidad.

Como conclusión y tras examinar estos argumentos, queda claro que la parte actora incurrió en una serie de fallas al momento de establecer y formular sus pretensiones, razón por la cual resultaría improcedente cualquier condena contra los demandados con base en las mismas.

3. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES.

Es claro que los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales reclamados no cumplen con los requisitos para ser indemnizados en los términos exigidos en la demanda, como pasa a explicarse.

Debe resaltarse de entrada, que, aunque este tipo de daño no tenga una entidad patrimonial por no poderse cuantificar económicamente, la naturaleza de la indemnización en estos casos pretende compensar a la víctima por lo sufrido, pero nunca enriquecerla. Lo anterior, encuentra pleno respaldo en los principios de la Responsabilidad Civil y Administrativa. Por esto, para la determinación de la compensación respectiva para los perjuicios inmateriales, se ha establecido por parte de la jurisprudencia nacional una serie de criterios y pautas que orientan la decisión del juez con miras a encontrar un equilibrio y una decisión justa, que no imponga cargas excesivas a ninguna de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

"Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (...)"

Dicho de otro modo, no es procedente jurídicamente otorgar una indemnización que genere un **enriquecimiento sin causa para la parte actora**. Lo anterior, teniendo en consideración que la indemnización de perjuicios no es una herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle los daños sufridos.

De este modo, dichas afectaciones deben ser compensadas de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el lamentable suceso que da origen a la reparación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 13925 del 24 de agosto de 2016, MP: Ariel Salazar Ramírez, afirmó lo siguiente:

"Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997)

La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad. Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador. "

Así pues, la valoración del daño moral debe realizarse acudiendo al arbitrium iudicis, sujetándose a los criterios o referentes objetivos para su cuantificación, considerando las características mismas del daño, su gravedad y extensión.

En ese sentido, es claro que la estimación que realizan los demandantes por concepto de daño moral es exorbitante y desbordada, y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de estos.

Lo anterior, considerando que las máximas sumas que han sido aceptadas por la Corte Suprema de Justicia por concepto de perjuicios morales en casos similares al que se está estudiando, son mucho menores que las pretendidas por ellos.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la compensación de los daños morales, que sirven como parámetros orientadores para los jueces y tribunales en su tarea de tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos que fallan.

Será necesario tener en cuenta estos parámetros ante una eventual condena.

Ahora bien, el daño a la vida en relación reclamado tampoco cumple con los criterios definidos por la jurisprudencia en Colombia, como se ha planteado en la siguiente:

“(...) cuando se invoca el daño a la vida de relación, resulta necesario acreditar que el hecho lesivo produjo en el ser humano afectación en su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo que tiene repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad, si en cuenta se tiene que esta forma de daño inmaterial alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar”³ (Resaltado fuera del texto original)

Como lo ha establecido la jurisprudencia, a la luz de las normas constitucionales y legales que directa o indirectamente gobiernan la responsabilidad civil, el daño a la vida en relación debe encontrarse debida y cabalmente acreditado. Sin embargo, en el caso concreto, tenemos que la parte actora solicita el reconocimiento de unos perjuicios por afectación de vida, no obstante, remitiéndonos a los elementos probatorios de la demanda, se carece de prueba alguna que acredite dicho perjuicio.

En ese sentido, no basta con solicitar el daño a la vida en relación para su reconocimiento, como lo pretende hacer ver la parte demandante, el mismo debe encontrarse acreditado por medio de los elementos de pruebas allegados. Lo anterior, con el fin de demostrar que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil.

Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Debe recordarse que la finalidad de la indemnización de perjuicios es dejar a la víctima en un estado similar al momento

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia SP17091-2015 del 10 de diciembre de 2015, Rad. 46672

previo a la ocurrencia del hecho dañoso, por lo tanto, recae sobre la parte demandante el deber de probar el sustento fáctico sobre el cual se fundan sus pretensiones de reparación, y en el caso en que se declare procedente, la misma no podrá ser mayor o inferior a lo que se pruebe.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado así:

“Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004- 00032-01).

Bajo estas consideraciones, es necesario que el Despacho tenga en cuenta que la suma solicitada por la parte actora por concepto de daño a la vida en relación es a todas luces desbordada y su reconocimiento significaría un enriquecimiento injustificado en su beneficio. Lo anterior, considerando que las máximas sumas aceptadas por este concepto en casos similares, son mucho menores que las pretendidas en este litigio.

4. EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO “NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS” (NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA).

Al respecto, la Corte ha dispuesto en diferentes sentencias lo que a continuación me permito transcribir: Corte Constitucional Sentencia T-021 de 2007 “Lo anterior es así, y de esta forma lo ha entendido la Corte[2], por la aplicación del principio general del derecho que dice que “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”. Pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho¹.

En este sentido, por ejemplo, se vio en la sentencia T-938 de 20012, en donde los hechos y las pruebas obrantes del caso demostraron que la negligencia del accionante era la causa de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, lo siguiente: “La negligencia de la accionante ha generado una serie de hechos que se caracterizan por las adversas consecuencias económicas, jurídicas y sociales para la Fábrica de Licores del Tolima, las cuales pretende paliar mediante un mecanismo que, como la acción de tutela, fue concebido para fines sustancialmente distintos, vinculados con la protección de los derechos fundamentales de las personas.

En situaciones como la que ahora se presenta, la Corte Constitucional ha expresado que “el accionante abusa de sus derechos al incoar acciones pidiendo el amparo con fundamento en hechos originados en su propia culpa”. A la luz de la jurisprudencia constitucional, el principio general del derecho “nemo auditur propiam turpitudinem allegans” entra a hacer parte del ordenamiento jurídico colombiano, como se verá más adelante, partiendo de una

interpretación sistemática del ordenamiento jurídico colombiano. Al respecto ver la Sentencia C-083 de 1995 cuando expresa: "Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur (...)" que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación".

En relación con el principio nemo auditur propiam turpitudinem allegans, pueden también ser consultadas las sentencias No. T-332 de 1994, T-448 de 1994, C-083 de 1995, T-196 de 1995, T-276 de 1995, T-443 de 1995, T-013 de 1998, T-033 de 1998.

En el caso bajo estudio, tenemos como la intervención activa de la demanda en el presente accidente, al detenerse de manera abrupta en el presente en una autopista da lugar a la ocurrencia del propio choque; de otra parte, se tiene como la demandante de manera voluntaria resiente su contrato laboral y ahora pretende ser indemnizada por no estas laborando.

No entendemos como pretende la demandante, ahora que mi representada sea responsable de su propia culpa o negligencia, en los hechos antes anotados queriéndolos, alegar a favor suyo.

5. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante, deberá ser así declarado.

Lo anterior, conforme al Artículo 282 del Código General del Proceso que dice "RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES., cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia (...)"

V. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforma a la Ley, la estimación de una indemnización pretendida deberá ser estimada de manera razonada, pero, en el presente asunto, no se cumple este, como bien lo sabe el Despacho, el artículo 206 del Código General del Proceso establece que "quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos".

Es claro que para que el juramento estimatorio surta los efectos probatorios establecidos en la ley es necesario que el demandante estime razonadamente el valor de la indemnización y discrimine cada uno de los conceptos. En el presente caso, la estimación es absolutamente caprichosa, sin sustento y sin ninguna prueba que indique que realmente el valor establecido es razonable.

En torno a este tópico, el reconocido profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ se ha manifestado en los siguientes términos:

“La finalidad de esta disposición es la de disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o ‘lo que se pruebe’, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia”.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia (...).”

El mismo doctrinante también indica: “Significa lo anterior que, para realizar un adecuado juramento estimatorio, es necesario especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin, por el concepto al que se aspira a una indemnización y no está permitido señalar en forma general que se estiman los “perjuicios materiales” en equis suma.

En el caso específico que ocupa la atención del Despacho, el juramento estimatorio incluye perjuicios que no han sido demostrados por las siguientes razones:

Se dice en la certificación anexa, Gina Navarro Baena, está vinculada a la Universidad Libre desde el 20 de enero de 2000 a la fecha y el presente accidente ocurrió el 10 de mayo de 2019, la carta es expedida el 11 de junio de 2019.

Esta situación, dejan ver a simple vista, que existen serias inconsistencias en los valores por ellos reclamados.

De otra parte, tenemos como aportan otro si al contrato de trabajo, que brilla por su ausencia, en el cual se indica;

En los anexos, indica que fue designada para asesorar trabajos de grado en segundo semestre, durante el periodo comprendido entre el 08 de MARZO Y EL 24 DE MAYO DE 2019, CON UNA INTENSIDAD DE 48 HORAS, DEVENGANDO LA SUMA DE \$3.645.168.

Ahora bien, resulta que este otro si, tenía una vigencia limitada y en gracia de discusión, si tomamos la fecha del accidente, 10 de mayo de 2019, le faltaron 14 días para terminar, no obstante, es tomada toda esta suma para su base de liquidación.

De otra parte, se infiere una intensidad horaria de 48 horas, sumadas a su otra actividad, resultan algo improbable que se llevaran a cabo, por simple tema de tiempo.

Por último, es claro que la aquí demandante siguió percibiendo un valor base de ingreso por parte de la universidad Libre, sin que se presentara alguna interrupción con motivo del accidente que indican, le genero graves perjuicios; lo que infiere que la base usada para la liquidación sigue siendo tomada con un valor erróneo y un perjuicio que nunca se causó, pues, siguió laborando, según se acredita con la historia laboral aportada por la parte actora.

En consecuencia, no se tiene debidamente acreditado los valores que indican devengaba la demandante con los registrados como aportes, las certificaciones aportadas son confusas, inexactas en las fechas que se indican en la demanda de los perjuicios reclamados y por ultimo están tomando.

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Además de las que ya obran en el expediente, me permito allegar como prueba las siguientes:

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se cite a la demandante para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formularé sobre los hechos objeto de la demanda y del escrito de contestación a la misma. Para cual, solito se fije fecha y hora.

C. TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez citar a rendir declaración a las siguientes personas;

1. A la señora **MARIA DEL PILAR MUÑOZ SILVA**, funcionario de **HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.**, quien el día del accidente se desplazaba en el vehículo de placas WGY-779, persona mayor de edad e identificada con la C.C. No. 36.558.047, con domicilio en esta ciudad, para que rinda testimonio sobre los hechos en los cuales ocurrió el referido accidente. La citada señora recibe notificaciones en la Calle 31 A No. 15D-52 Oasis de Barranquilla, e mail: pilar.horacero@hotmail.com

E. PERITAJE

Comendidamente solicito a su Despacho tener como prueba el dictamen Pericial que oportunamente se presentara, para acreditar los reales perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales, que se pudieron llegar acusar a la aquí demandante.

VI. ANEXOS

- Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES:

La sociedad que represento recibe notificaciones en la dirección mencionada en la Demanda, esto es, en la transversal 96 B No. 24B-82 de la ciudad de Bogotá y/o en la dirección electrónica: carlos.torres@horaceroCargo.com

Yo recibiré notificaciones en la Secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado, ubicada en la Cra 12 H Bis -31 F-40 S de Bogotá. Dirección electrónica: calawyers@hotmail.com

Cel 317-7161687

Del Señor Juez, respetuosamente,



ALEXANDER CONTRERAS MORA

C.C. 79.704.421 de Bogotá

T.P. 136.544 del C.S. de la J.

Doctora:

Martha Patricia Castañeda Borja

JUEZA DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E S. D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUENTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: GINA NAVARRO BAENE, FADUL ALBERTO ABUCHAIBE PEREZ, JULIAN
ENRIQUE GARCIA NAVARRO y GABRIELA CABARCAS NAVARRO.

DEMANDADOS: WALTER JOSE RAMOS CONTRERAS, BANCO DE OCCIDENTE, HORA CERO
LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A y LIBERTY SEGUROS S.A.

RADICADO: 08001-31-03-016-2022-00057-00

ASUNTO: ESCRITO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LIBERTY SEGUROS S.A

ALEXANDER CONTRERAS MORA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., en donde le fue expedida la C.C. No. 79.704.421, Abogado titulado portador de la T.P. No. 136.544 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de **CARLOS ALBERTO TORRES TOVAR**, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 79.548.033 de Bogotá, con domicilio en Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal de la Sociedad **HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.**, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad e identificada con el NIT. No. 900.253.546-1, según poder conferido y obrante en el expediente, respetuosamente manifiesto al señor juez:

Que en ejercicio de la acción consagrada en el Art. 64 y s.s. del C.G. del P., hago llamamiento en garantía en contra de:

I. LLAMADO EN GARANTIA

LIBERTY SEGUROS S.A., Sociedad Legalmente constituida, identificada con el NIT No. 860.039.988-0, con domicilio principal en Bogotá en la calle 72 No. 10-07 piso 7 de Bogotá D.C., Representada Legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, identificada con cedula de ciudadanía No 93.236.799, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, correo electrónico. co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, derivado de la existencia de un contrato de Seguro de Responsabilidad Civil, según la póliza No. 146-943 con vigencia desde el 29 de agosto de 2018 al 29 de agosto de 2019, a fin de que sea citado e intervenga dentro del proceso de la referencia, con base en los siguientes

II. HECHOS

1. **HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.**, suscribió con la **LIBERTY SEGUROS S.A.**, contrato de seguro contrato de Seguro de Responsabilidad Civil, según la póliza según la póliza No. 146-943 con vigencia desde el 29 de agosto de 2018 al 29 de agosto de 2019, amparando el vehículo de placas WGY-779, la cual se encuentra anexa al expediente.
2. La citada póliza seguro contrato de Seguro de Responsabilidad Civil, según la póliza No. según la póliza No. 146-943, trae como asegurado a **HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.**, teniendo las siguientes coberturas y amparos: descritos en las condiciones particulares anexas, los cuales son:

RAMO	POLIZA NUMERO	CERTIFICADO	ANEXO
PO	146	943	1

POLIZA SEGURO ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS



TIPO DE DOCUMENTO: Ajuste Automatico Prima				Hoja 1 de 1					
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION	SUCIADN	VIGENCIA SEGURO DESDE	VIGENCIA SEGURO HASTA	VIGENCIA DOCUMENTO DESDE	VIGENCIA DOCUMENTO HASTA	DIAS			
BANCO DE OCCIDE	2019/01/15	214	2018/08/29 16.00	2019/08/29 16.00	2019/01/29	2019/08/29	212		
TOMADOR	NOMBRE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. TIPO Y No. DE IDENTIFICACION: N 08903002794 DIRECCION Y CIUDAD: CL 13 57-50 CALDAS			TELEFONO: 4570558					
ASEGURADO	NOMBRE: HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. TIPO Y No. DE IDENTIFICACION: N 00900253546 DIRECCION Y CIUDAD: CLL 256 # 100 - 56 BOGOTA			TELEFONO: 1					
BENEFICIARIO	NOMBRE: BANCO DE OCCIDENTE S TIPO Y No. DE IDENTIFICACION: N 00890300279 DIRECCION Y CIUDAD: CALI VALLE DEL CAUCA			TELEFONO: 1					
CODIGO FASECOLDADA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	PLACA	MOTOR			
01612136	CHEVROLET	CAMIONETA REPAR	NRK (3)	2015	WGY779	1K1307			
CHASIS	DISPOSITIVOS ANTIHURTO			CIUDAD CIRCULACION	CIUDAD BASE	CLASE TRAYECTO			
9GDNR859FB016321	ALARMA: N DISPOSITIVO: N CUAL:			BOGOTA	BOGOTA				
TIPO MERCANCIA	EMP. AFIL	TRANSPORTA COMBUSTIBLE	VALOR ASEGURADO	VALOR ACCESORIOS	VALOR ASEGURADO TOTAL				
A	No		\$ 63,700,000	\$	\$ 63,700,000				
COBERTURAS		SUMA ASEGURADA O LIMITE RC	DEDUCIBLES		COBERTURAS		SUMA ASEGURADA O LIMITE RC	DEDUCIBLES	
			%	S.M.M.L.V.				%	S.M.M.L.V.
RCE Daños Bienes Terceros		\$ 500,000,000	10	2.0					
RCE Lesion/Muerte 1 Pers.		\$ 500,000,000	0	.0					
RCE Lesion/Muerte +1 Pers		\$ 500,000,000	0	.0					
PERDIDA TOTAL HURTO		\$ 63,700,000	10	.0					
PERDIDA TOTAL DAÑOS		\$ 63,700,000	10	.0					
PERDIDA PARCIAL DAÑOS		\$ 63,700,000	10	6.0					
TERREMOTO		\$ 63,700,000	10	1.0					
AMPARO PATRIMONIAL		\$	0	.0					
ASISTENCIA JURIDICA PENAL		\$ 9,709,460	0	.0					
ASISTENCIA EN VIAJE		\$	0	.0					
ASISTENCIA JURIDICA CIVIL		\$ 5,338,660	0	.0					
PERDIDA PARCIAL HURTO		\$ 63,700,000	10	6.0					
LUCRO CESANTE		\$	0	.0					
PRIMA	TASA CAMBIO	PRIMA BRUTA	DESCUENTOS		PRIMA NETA	GASTOS EXPEDICION	IVA	TOTAL A PAGAR	
\$ 3,377,626	1.000	\$ 3,377,626	\$		\$ 3,377,626	\$	\$ 641,749	\$ 4,019,375	
TECNICO	DESCUENTO COMERCIAL	APLICADO	COMPANIA ANTERIOR		No. CERT CIA ANTERIOR	VALOR CUOTA	FORMA DE COBRO	FECHA LIMITE DE PAGO	
.00	.00	.00			0	\$ 334,946	Mensual		
ACCESORIOS									

CONDICIONES GENERALES: VERSIÓN DICIEMBRE 2017: 31/12/2017-1333 -P 03 -5AUP -03 7DOI

"CLASUSULA TERCERA.

AMPAROS A LA PERSONA

3.1 AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LIBERTY CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR **LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O PERJUICIOS FISIOLÓGICOS**, QUE CAUSE AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO **OCASIONADOS POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA."**

3. La empresa **HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.**, el día 23 de febrero de 2017, contrato los servicios del señor **WALTER JOSE RAMOS CONTRERAS**, para desempeñar funciones en la ciudad de Barranquilla, con el cargo de conductor de vehículo.
4. Durante la vigencia del mencionado contrato, el día 10 de mayo de 2019, el señor **WALTER JOSE RAMOS CONTRERAS**, funcionario de mi poderdante, sufrió un accidente de trabajo, con el vehículo de placas **WGY-779** de propiedad de **HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.**, contra la señora **GINA NAVARRO BAENE** quien transitaba sobre la Calle 110, conduciendo el vehículo particular tipo automóvil, de placas ZIW327.
5. Como consecuencia del referido accidente, el señor **WALTER JOSE RAMOS CONTRERAS** la señora **GINA NAVARRO BAENE**, refiere que sufrió lesiones. sufrió:
6. El citado evento y sus consecuencias legales, se encuentran amparadas en la según la póliza No. póliza No. 146-943.
7. La señora **GINA NAVARRO BAENE** por intermedio de apoderado judicial demando a **HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.**, a través de una demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, reclamando los perjuicios derivados del accidente.
8. El día 28 de septiembre de 2022, fuimos notificados de la referida demanda.
9. Por lo anterior expuesto, mi poderdante se encuentra legitimada en la causa para realizar el llamamiento en garantía a la **LIBERTY SEGUROS S.A**, pues, tenemos que la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

«... la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o **de un contrato** ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.»

III. PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se declare por medio de sentencia que haga transito cosa juzgada, responsables civilmente a la **LLAMADA EN GARTANTIA** a fin de que pague la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer mi poderdante como resultado de la sentencia, eventualmente a él desfavorable dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Si presentare oposición al presente **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, respetuosamente solicito se condene en costas a los aquí llamados.

IV. DERECHO

Sirven de fundamento al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, las disposiciones del artículo 64 del C.G del y SS, ley 794 de 2003; C. G.P., Art. 64.; C. de Co., Art. 1036 y SS., 1083, 1088 y SS. y demás normas vigentes y concordantes.

V. ANEXOS Y PRUEBAS

Sírvase señor juez, tener y decretar como pruebas a favor de mi poderdante las siguientes:

A.- DOCUMENTALES:

1. Que se encuentran aportadas al expediente.
2. Fotocopia de la póliza de Responsabilidad Civil No. póliza No. 146-943.
3. Certificado de existencia y representación legal de **LIBERTY SEGUROS S.A**, expedido por la Superintendencia Bancaria.

4. Certificado de existencia y representación legal de **LIBERTY SEGUROS S.A**, expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C.
5. Poder conferido por **HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A..**
6. Certificado de Existencia y representación legal de **HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A..**
7. Adjunto copias del llamamiento en garantía y sus anexos para los traslados y para el archivo del Despacho.
8. Copia de la Licencia de Transito del vehículo de placas **WGY-779**.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito al señor Juez, cite y haga comparecer a al Representante legal de la llamada en Garantía, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulare en forma verbal y/o escrita sobre los hechos y pretensiones, contestación, excepciones de la demanda, en la fecha y hora que el despacho designe.

VI. NOTIFICACIONES:

LLAMADA EN GARANTÍA:

La sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A**, recibe en la calle 72 No. 10-07 piso 7 de Bogotá D.C., correo electrónico. co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com,

LLAMANTE EN GARANTIA:

La sociedad que represento recibe notificaciones en la dirección mencionada en la Demanda, esto es, en la transversal 96 B No. 24B-82 de la ciudad de Bogotá y/o en la dirección electrónica: carlos.torres@horacerocargo.com

Recibo notificación en la Carrera 12 H Bis 31F - 40 S, de Bogotá D.C., y/o a través del E mail: calawyers@hotmail.com
Cel 317-7161687

Respetuosamente



ALEXANDER CONTRERAS MORA
C.C. No.79.704.421 de Bogotá
T.P. No. 136.544 del C. S. de la J.
E-mail: calawyers@hotmail.com

RE: ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2022-057

Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/10/2022 11:53 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CA Lawyers Consultants <CALawyers@hotmail.com>

Cordial saludo,

Su correo ha sido recibido y se le dará trámite en los términos de Ley.

IMPORTANTE: Se advierte lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, que dispone el deber de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción." El deber de solidaridad y lealtad procesal también ha sido consagrado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

Secretaría Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Le invitamos a consultar nuestros estados, memoriales y providencias de procesos que se encuentren notificados, a través del [Portal Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea - Justicia Siglo XXI TYBA](#), para mayor claridad consulte el siguiente [Manual](#). También puede consultar los estados en nuestro micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-civil-del-circuito-de-barranquilla> y en nuestra cuenta en Twitter [@16juzgado](#). Nos encontramos realizando la digitalización de los expedientes físicos, sin embargo, en caso de requerir acceso al expediente completo, puede enviar su solicitud al correo ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 9:56 a. m.

Para: CA Lawyers Consultants <CALawyers@hotmail.com>; Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2022-057

Cordial saludo

Se remite para lo de su competencia, teniendo en cuenta que el memorial va dirigido a su Despacho Judicial.

Secretaria

De: CA Lawyers Consultants <CALawyers@hotmail.com>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 9:40

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2022-057

Doctora:

Martha Patricia Castañeda Borja

JUEZA DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E S. D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUENTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: GINA NAVARRO BAENE, FADUL ALBERTO ABUCHAIBE PEREZ, JULIAN
ENRIQUE GARCIA NAVARRO y GABRIELA CABARCAS NAVARRO.

DEMANDADOS: WALTER JOSE RAMOS CONTRERAS, BANCO DE OCCIDENTE, HORA CERO
LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A y LIBERTY SEGUROS S.A.

RADICADO: 08001-31-03-016-2022-00057-00

ASUNTO: ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Cordial Saludo;

CA Lawyers Consultants SAS

Alexander Contreras Mora

gerencia@calawyers.com.co

calawyers@hotmail.com

PBX 031-2836886

Cel:57 317-7161687

Av. Jimenez No. 4-49 Of 709-710

Bogota-Col-